

RAD: 2020-00189-00  
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA.  
DEMANDADADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO.  
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de los demandados ORLANDO DÍAZ OREJARENA Y ANGELA LILIANA DÍAZ OREJARENA mediante memorial del 6 de abril de 2021; y contestación de la demanda y escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial de la demanda EVELIA DIAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO mediante memorial del 7 de abril de 2021. Para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte en primer lugar que la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas fueron presentados dentro del término de traslado por los demandados. Por otra parte, ha de mencionarse que en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de ORLANDO DÍAZ OREJARENA y ANGELA LILIANA DÍAZ OREJARENA, no se presentó en escrito aparte la excepción previa planteada como *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES*<sup>1</sup>, incumpliendo de tal forma lo previsto en el inciso primero del artículo 101 del CGP. Por tal razón, no se le dará trámite de excepción previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada EVELIA DIAZ DE SERRANO (esta sí formulada en escrito aparte), a través de su apoderado judicial en memorial del 7 de abril de 2021.

#### **FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

El apoderado judicial de la demandada solicita se declaren probadas las excepciones previas previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del CGP. Frente a la primera excepción propuesta - *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*- indica que el inciso segundo del artículo 85 del CGP exige al demandante acreditar la calidad en la que actúa, cuando se trate de patrimonios autónomos, herederos, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes y albacea o administrador. Con apoyo en ello, aduce que los demandantes interponen demanda de rendición de cuentas en contra de su poderdante, sin acreditar la calidad en la que actúan en el proceso. Por lo antes expuesto, el apoderado refiere que se configura un vicio formal, pues la demanda carece de un requisito imprescindible, como es la acreditación de la calidad en la que funge la parte demandante y en consecuencia se incumple con lo previsto en los artículos 82 y 85 del CGP.

En lo relacionado con la excepción *INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO*, el apoderado menciona que los demandantes no acreditaron la calidad de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA o DÍAZ DE SERRANO como persona responsable de rendir cuentas.

#### **TRASLADO**

El traslado se surtió de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado de la demandada remitió de manera simultánea a la parte demandante la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas; dicha comunicación fue remitida a los correos electrónicos: [ofeliaguizasaavedra@gmail.com](mailto:ofeliaguizasaavedra@gmail.com) y [ofeliags@hotmail.com](mailto:ofeliags@hotmail.com), suministrados en el escrito de la demanda como dirección de

<sup>1</sup> Página 15, memorial del 6 de abril de 2021.



RAD: 2020-00189-00  
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA.  
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO.  
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

notificación de la apoderada de los demandantes. Dentro del término de traslado la parte activa no realizó pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas.

## CONSIDERACIONES

Esbozado lo anterior, se precisa que la primera excepción previa esta llamada a prosperar por las siguientes razones. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Frente al caso en particular, y una vez revisada la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, se pudo determinar que, en efecto, los demandantes no acreditaron su calidad como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, ya que únicamente allegaron su registro de defunción civil<sup>2</sup>. Ha de tenerse de presente que los demandantes en el escrito de la demanda indicaron que – *obran en nombre propio, y en su condición de hijos y herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ*<sup>3</sup>-. En tal sentido, es claro que la demanda adolece de uno de los requisitos especiales previstos en el inciso segundo del artículo 85 del CGP, esto es:

*“aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, se pudo determinar que en el expediente no reposa documento alguno que acredite la calidad de herederos de los demandantes.

Ahora bien, la oportunidad que tiene el demandante para subsanar los defectos formales de la demanda, es durante el término de 3 días de traslado de las excepciones previas, según se dispone en el numeral 1 del artículo 101 del CGP. En el caso que nos atañe, el apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO, surtió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (remitiendo a la contraparte copia del escrito de excepciones el día 7 de abril de 2021); en consecuencia, según lo dispuesto en la precitada norma, el término de traslado de las excepciones previas empezó a correr 2 días hábiles después del envío de dicha comunicación, es decir, el día 12 de abril de 2021, y feneció el día 15 de abril de 2021.

Dicho término sucumbió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de los demandantes haya presentado documento alguno que permita acreditar la calidad de sus poderdantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, perdiendo la oportunidad procesal otorgada por la norma para subsanar el referido defecto formal. Dicha situación impide dar continuidad al trámite del este proceso y como consecuencia se deberá decretar su terminación. Con respecto a la sanción que debe aplicarse a quien descuida manifestarse en el trámite de una excepción previa, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez indica que:

*“Cuando las excepciones versen sobre defectos de la demanda (CGP, artículo 100.4 a 100.6), el traslado al demandante tiene como propósito principal provocar la corrección inmediata (CGP, 100.1) **bajo el apremio de la terminación del proceso y la devolución de la demanda** (CGP, 101.2)”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior es suficiente para ordenar la terminación del proceso, por no haberse subsanado oportunamente el defecto formal relacionado con la calidad en la que actúa la parte demandante, esto es, documento que acredite la calidad de los demandantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ. En consecuencia, se declarará probada y no subsanada la mencionada excepción.

<sup>2</sup> Página 4 del archivo 03 anexos, cuaderno 1 principal.

<sup>3</sup> Página 1 del archivo 01 escrito de demanda, cuaderno 1 principal.

RAD: 2020-00189-00  
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA.  
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o EVELIA DÍAZ DE SERRANO.  
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Ahora bien, a pesar de que la primera excepción se encontró probada y conduce a la terminación del proceso (por no haberse subsanado en la oportunidad legal), no sobra hacer un breve pronunciamiento con respecto a la segunda excepción propuesta por la parte pasiva. El apoderado resalta en esta excepción que el demandante no acreditó la calidad en la que cita a la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA y/o DÍAZ DE SERRANO como persona responsable de rendir cuentas y llamada a responder como demandada en este proceso. Al respecto, debemos traer a colación lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 319 del CGP, esto es, - *Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia*-; en tal sentido, dicha decisión no podría ser tomada en esta oportunidad procesal, ni se podría realizar requerimiento alguno a la parte demandante en tal sentido, ya que es una decisión que se toma en sentencia, una vez surtida la práctica probatoria correspondiente. En consecuencia, no tiene asidero el referido argumento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** y no subsanada la excepción previa de *-INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES-* formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

**SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de *- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO-* formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

**TERCERO. ORDENAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulado por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA en contra de ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ y EVELIA DÍAZ OREJARENA, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 27 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. 064.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario